



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 4 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para calificar demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N.º 175-2021-00060-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 4 de marzo de 2021

Ha sido presentada demanda para proceso declarativo verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por medio de apoderado judicial, por la señora **LUZ ADRIANA RODAS GARZÓN**, contra los señores **SANTIAGO HENAO RODAS, KARINA HENAO ZUÑIGA YULIETH HENAO ZUÑIGA** y demás herederos indeterminados del señor **LUIS ARIEL HENAO MEJÍA (Q.E.P.D)**.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que:

- No se aportan registros Civiles de Nacimiento de la demandante **LUZ ADRIANA RODAS GARZÓN** ni del causante **LUIS ARIEL HENAO MEJÍA (Q.E.P.D)** o en el caso de que haya imposibilidad de aportarlos no se hizo tal manifestación explicando los motivos de dicha imposibilidad; tampoco se aporta certificación de solicitarse el registro en uso del derecho de petición conforme a lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del CGP, motivo por el cual este despacho considera que deben aportarse los registros en mención, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del ibidem.
- En los inciso 1º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.
(....)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de **sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Negrilla y subraya del Despacho).**

Dentro de la demanda **NO SE ACREDITA** que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada a los demandados, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio y de su dirección electrónica.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica al **Dr. MARCO ANTONIO GARCÍA MANCERA**, identificado con la C.C.1.022.371.611 expedida en Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 272214 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 18 de hoy 5 de marzo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2380c9109dfc0a6f5829c1ab8a029d86695d3fd5f267e6403c73e68d0303b15b

Documento generado en 04/03/2021 05:23:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**